

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA QUE, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, FORMULAN LAS REPRESENTACIONES PROPIETARIAS DE MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma a la Constitución Política Federal, en materia política electoral.
- 2.** El 06 de junio de 2019, se publicó en el DOF, la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, que estableció que los partidos políticos como organizaciones ciudadanas deben hacer posible el acceso al ejercicio del poder público garantizando la paridad de género en la postulación de sus candidaturas de elección popular.
- 3.** El 13 de febrero de 2020, se publicó en el DOF, la reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, tendientes a garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral.
- 4.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, relacionadas a garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas a los cargos de elección popular.
- 5.** El 10 julio de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de MR en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.
- 6.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024, para renovar las 36 diputaciones al Congreso del Estado, así como la integración de los 43 ayuntamientos en la entidad.

7. En fechas 14 de septiembre, 6, 8, 12, 24 y 25 de octubre de 2023, los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM, presentaron sus documentos a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. IETAM-A/CG-39/2023.

8. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales: morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para contender en 21 distritos electorales y 41 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

9. El 17 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de modificación de la Cláusula Séptima del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024.

10. El 06 de abril de 2024, mediante oficio DEPPAP/813/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 48, fracciones I, II y III del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, previene al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM, a efecto de que rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas que garanticen el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

11. El 07 de abril de 2024, se recibió en Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, firmado por las Representaciones Propietarias ante el Consejo General del IETAM de morena y del Partido del Trabajo, mediante el cual formulan Consulta ante el Consejo General del IETAM, relativa a la interpretación de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

CONSIDERANDOS

De las Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6°, de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

IV. El artículo 6, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine la presente Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 233 de la Ley General Electoral, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IX. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo

modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

XI. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIV. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la

autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, el desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVII. El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

XIX. Los artículos 229 y 229 Bis de la Ley Electoral Local, señalan que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Una vez cerrado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en la Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor

a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

XIX. El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados.

XX. El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

Del principio de paridad de género

XXI. De conformidad con el artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XXII. El artículo 4°. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los hombres y mujeres.

XXIII. El artículo 34 de la Constitución Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

XXIV. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecen como derecho de la ciudadanía, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXV. Por otro lado, en torno a la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, se destacan:

- a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
- b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
- c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 1, 2 y 3, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas

las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexo, entre otras.
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.
- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Obligaciones de los partidos políticos

XXVI. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral Local, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.

XXVII. El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXVIII. El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de

los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; señalando, además que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXIX. El artículo 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XXX. El artículo 4, fracción XXV bis de la Ley Electoral local, señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

Dispositivo normativo declarado válido por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas:

XXXI. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXII. El artículo 206 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos garantizarán

la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

XXXIII. Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

Sirve de sustento además lo vertido por la propia SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: “No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”.

XXXIV. El artículo 4, fracción III, inciso r), numeral 1 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que la paridad de género horizontal es el criterio que establece la postulación de cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

XXXV. El artículo 14 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que en el total de las postulaciones de cada partido político, en lo individual, en coalición o en candidatura común, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos 50% por ciento de los distritos y de las planillas de ayuntamientos, en los que se haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

XXXVI. El artículo 15 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que en las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.

Consulta

XXXVII. El 07 de abril de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, firmado por los CC. Andrés Norberto García Repper Favila, Representante Propietario de morena ante el IETAM y Arcenio Ortega Lozano, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el IETAM, mediante el cual formulan Consulta ante el Consejo General del IETAM, relativa a la interpretación de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, tal y como a continuación se transcribe:

[...]

Andrés Norberto García Repper Favila, representante propietario del partido político Morena ante el consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, comparezco respetuosamente ante usted con el fin de solicitar que, por su conducto, el Consejo General de ese Instituto Electoral, ejerza la facultad contenida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral de Tamaulipas respecto de la siguiente consulta relativa a la interpretación que ese máximo órgano administrativo electoral de Tamaulipas realiza sobre lo contenido en los **Artículos 14 y 15 del Reglamento de Paridad, Igualdad y acciones Afirmativas para la postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado por ese Consejo General del IETAM, mediante “ACUERDO No. IETAM-A/CG-2/2023”, de fecha 10 de julio de 2023.**

Dichas disposiciones a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14. En el total de las postulaciones de cada partido político, en lo individual, en coalición o en candidatura común, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos 50% por ciento de los distritos y de las planillas de ayuntamientos, en los que se haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

Artículo 15. En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.

Ahora bien, en fecha 06 del presente mes de abril, la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de ese Instituto, emitió **“prevención”**

respecto a las postulaciones de las candidaturas postuladas y sigiladas por el partido del Trabajo (partido que participa en coalición junto con MORENA y el PVEM), correspondientes a los distritos electorales 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11, Matamoros, 12 Matamoros y 22 Tampico”.

En dicha “**prevención**”, se señala (en lo conducente) que con fundamento, entre otros, en el **artículo 14 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas**, se incumple con la paridad horizontal, al tener 2 postulaciones del género femenino y 3 del género masculino, y que por tanto, las candidaturas del género femenino corresponden al 40% y al género masculino 60%.

En ese sentido, se realiza la siguiente consulta:

1. ¿Si el criterio interpretativo adoptado por la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, fue consensuado con las y los integrantes de ese Consejo General?
2. En caso de responderse en sentido negativo la pregunta anterior, responda la siguiente pregunta:
¿Si el criterio interpretativo adoptado por la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, es coincidente con el criterio de las y los integrantes de ese Consejo General?
3. En caso de responder en sentido afirmativo la respuesta anterior, responda la siguiente pregunta:
¿Le es aplicable al caso particular en comento, relativo a la “**prevención**” realizada por la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, el contenido del artículo 15 **del Reglamento Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado por Unanimidad de los integrantes de ese Consejo General del IETAM, Mediante “ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2023”**, de fecha 10 de julio de 2023 que refiere que:
“En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.”

4. ¿En qué supuestos ese Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas habrá de aplicar el contenido del artículo 15 del **Reglamento Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado por Unanimidad de los integrantes de ese Consejo General del IETAM, Mediante “ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2023”, de fecha 10 de julio de 2023** que refiere que:
- “En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.”**
5. ¿Qué hipótesis regula el referido artículo 15?
6. ¿En que casos puede un partido político postular el número impar a cualquier género?

Con base en lo anterior, solicito al Consejo General de ese Instituto:

Primero. Reconocer la personalidad con que me ostento y dar el trámite correspondiente a la pregunta consulta.

Segundo. Dados el fatal plazo de 48 horas que otorgó la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, para cumplir con la “prevención” ya referida, solicitamos que, **con carácter de URGENTE, se de respuesta a la presente solicitud de consulta.**

[...]

XXXVIII. De lo expuesto en el escrito detallado en el considerando anterior, se da respuesta conforme a lo siguiente:

RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO 1

En relación a la consulta planteada en el **punto 1**, ***¿Si el criterio interpretativo adoptado por la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ¿fue consensuado con las y los integrantes de ese Consejo General?***

Al respecto, este Órgano Electoral, da respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO. De conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, el IETAM ejercerá sus funciones en todo territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: El **Consejo General**, las Comisiones del Consejo General, la **Secretaría Ejecutiva**, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las **Direcciones Ejecutivas**. En este sentido, en apego a lo señalado en el artículo 113, fracciones VII y XVII de la Ley Electoral Local, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas, informando permanentemente a la Presidenta o Presidente del Consejo, así como conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, **velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal.**

Por lo anterior expuesto, el **trabajo desarrollado por las áreas técnicas** de este Instituto, **es remitido a la Secretaría Ejecutiva y ésta a su vez**, en el ejercicio de sus atribuciones **lo hace del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General**, por lo que **SI**, este Órgano Electoral conoce todas y cada una de las acciones que llevan a cabo las Direcciones Ejecutivas tanto al interior, como al exterior del Instituto, que en el caso que nos ocupa, corresponde al oficio No. DEPPAP/813/2024 mediante el cual se notificó al Partido del Trabajo el incumplimiento del principio de paridad de género horizontal en la totalidad de sus postulaciones en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Ahora bien, el oficio en mención, fue **suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas**, en apego a lo establecido en el artículo **48, fracción I, del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas**, que establece *que “El Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas le requerirá al representante del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en este último caso para paridad vertical, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas de que se trate, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.”*

Cabe señalar que, si bien es cierto, cada una de las **disposiciones normativas contenidas en el citado Reglamento**, fue aprobado por **UNANIMIDAD -tal y como lo citan en el escrito de consulta-** por las y los integrantes de este Consejo General, mediante **Acuerdo No. IETAM-**

A/CG-28/2023 de fecha 10 de julio de 2023, también lo es que el mismo **NO FUE IMPUGNADO** por los partidos políticos nacionales con acreditación ante el IETAM.

SEGUNDO. Ahora bien, en cuanto al “**criterio interpretativo**” que se cita en la pregunta, es preciso señalar que la **paridad de género** es un **principio constitucional** de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales a efecto de verificar su cumplimiento, como para los partidos políticos a efecto de garantizarlo en la postulación de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de **cumplimentar las estrategias** que acompañan el **principio de paridad de género establecido en la Constitución Política Federal**, en fecha 10 de julio de 2023 aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, documento normativo que establece las reglas y “criterios” que contribuyen al cumplimiento de las **funciones** de este **Órgano Electoral** para **garantizar la paridad de género** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral¹, por lo que la **aplicación y verificación** de su **cumplimiento en la totalidad -no parcialidades-** de las candidaturas postuladas por los **partidos políticos**, se realiza **conforme** a lo establecido en la **Constitución Política Federal**.

Cabe señalar que, así como es **deber** de este **Órgano Electoral** el **vigilar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género**, también es **deber de los partidos políticos** **garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular**, deberes que se encuentran **inmersos en lo contenido en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal**.

Por su parte, el artículo **4, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local** establece que la **paridad de género** es la igualdad política entre mujeres y hombres y se garantiza con la asignación del **50% mujeres** y **50% hombres** en candidaturas a cargos de elección popular, disposición normativa que fue declarada válida por la SCJN en las **Acciones de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por los partidos políticos del Trabajo y**

¹ Artículo 100, fracción VII y 101, fracción XVII de la Ley Electoral local

Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas:

“[...]

XI. TEMA 4: REGULACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO

86. En el segundo concepto de invalidez de MORENA, se sostiene que resultan inválidos los artículos 4, **fracción XXV Bis**; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral Local porque se reglamenta de manera deficiente el principio de paridad de género reconocido en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; transgrediendo una serie de reglas y principios constitucionales previamente detallados. Siendo el texto de los preceptos reclamados el siguiente (se transcribe la totalidad de los artículos y se resalta en negritas los contenidos impugnados):

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...]

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

XXV bis. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular;

(REFORMADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2020)

....

87. Se consideran **infundados**, por un lado, y **parcialmente fundados**, por el otro, los conceptos de invalidez del partido político. Lo que lleva a esa **Corte a reconocer la validez de las normas reclamadas, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución Federal**. Lo anterior, en atención a las consideraciones que siguen.

Contenido constitucional y precedentes aplicables

...

88. No hay lugar a dudas que el principio de paridad de género goza de estatus constitucional. A lo largo de los últimos años, tras la reforma constitucional en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce y la emisión de las leyes generales en la materia, esta Suprema Corte ha venido consolidando una serie de precedentes(30) en los que hemos delineado el contenido de este principio(31).

...

90. No obstante lo anterior, debe destacarse que el **seis de junio de dos mil diecinueve**, se realizó una reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal con el

objeto de implementar y robustecer los contenidos relativos a la paridad de género. En concreto, entre otros, se incluyeron los siguientes cambios al texto constitucional:

...

- f) **Obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, así como de observar dicho principio en la postulación de sus candidaturas (artículo 41, párrafo tercero, fracción I).**

....

Ley General Electoral

...

d) Inclusión de una **definición de paridad de género**, entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del **50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y en nombramientos de cargos por designación (artículo 3, inciso d bis)).

e) **Deber del Instituto Nacional Electoral, organismos públicos electores locales, partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, de garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral** (artículo 6, numerales 2 y 3).

...

93. Así las cosas, tomando en cuenta lo previsto actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que regulan la igualdad y los derechos relativos a las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las Leyes Generales aplicables y lo explicitado en nuestros distintos precedentes (reinterpretados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes), esta Suprema Corte entiende que, **al menos**, el contenido del principio de paridad de género consiste en lo siguiente:

...

- d) Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus **candidaturas**.
- i. Lo anterior implica que los **partidos políticos (tanto nacionales como locales) deben de observar esa paridad en todas las candidaturas a cargos de elección popular** y que, en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías, ello incluye **observar la paridad de género tanto vertical como horizontal**.

...

101. **A saber, por un lado, en la fracción XXV Bis del artículo 4 se define en qué consiste el principio de paridad de género.** Por otro lado, en los artículos 187, párrafos primeros y segundo, 190, párrafos primero y último y 194, párrafo primero, se prevén las reglas generales y específicas para la integración del Congreso Local y los ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, según corresponda. Y finalmente, en el primer párrafo del artículo 223 se señala que los partidos políticos tendrán el derecho a registrar candidaturas a cargos de elección popular, pero dichas solicitudes a diputaciones o para ayuntamientos deberán hacerse respetando en su conformación la paridad entre los géneros.

..

115. En primer lugar, el **artículo 4, fracción XXV bis**, reclamado admite al menos **dos interpretaciones posibles. La primera consiste** en que el principio de paridad de género se agota, formalmente, en la garantía de asignación paritaria de candidaturas; sin mayor extensión. **La otra interpretación radica** en que este principio incluye esa garantía en la asignación paritaria de candidaturas, pero también una igualdad entre hombres y mujeres que debe trascender a la integración (con motivo de la asignación de los cargos por representación proporcional) y una garantía en **la asignación paritaria en nombramientos de cargos por designación**, aunque no se explicita de esa manera en la norma (en atención a su necesaria relación con el resto de la ley y de la legislación general).

...

126. En suma, se estima que los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, **resultan constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución.**
- a) El artículo 4, fracción XXV Bis, en el sentido de que el principio de paridad de género garantiza tanto una **asignación paritaria en nombramientos** de cargos por designación como una **asignación paritaria en candidaturas** a cargos de elección popular (la cual debe entenderse, a su vez, que puede *trascender* a la integración ante su aplicabilidad en los cargos por representación proporcional, en términos de lo fallado en la Contradicción de Tesis 275/2015); y

.....

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Regulación de la paridad de género", consistente **en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis;** ...

[...]”².

En este orden de ideas, como se cita en el artículo 4, fracción **XXV bis de la Ley Electoral Local**, la **paridad de género** es la igualdad política entre mujeres y hombres y se garantiza con la asignación del **50% mujeres** y **50% hombres** en candidaturas a cargos de elección popular, de una **interpretación conforme al principio de paridad de género** contenido en el artículo 41, Base I de la **Constitución Política Federal**, los **partidos políticos** deberán **garantizar** que del total de sus postulaciones, el **50%** corresponda al género femenino.

Ahora bien, como lo señala la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad **140/2020** y su **acumulada 145/2020**, los **partidos políticos** se encuentran **obligados a observar el principio de paridad de género** en sus candidaturas, incluyendo en ello, el observar la paridad de género tanto vertical como **horizontal**.

En ese sentido, este Órgano Electoral, como ya se mencionó, con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañan el **principio de paridad de género establecido en la Constitución Política Federal**, aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el cual establece en el artículo 4, fracción III, inciso r), numeral 1 que la **paridad de género horizontal** es el *“criterio que establece la postulación de cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales”*.

Las **disposiciones normativas** contenidas en el **Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas** fueron aprobadas en el ejercicio de la atribución conferida al **Consejo General del IETAM** en el artículo 110, fracción LXVII de la **Ley Electoral Local** *“Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”*, entre las que se encuentran, **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género contenido en el artículo 41, Base I de la Constitución Política Federal, así como** Jurisprudencia 9/2021, de rubro y texto siguiente:

² Lo resaltado es propio.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.**

Por lo anterior expuesto, se concluye que, **los partidos políticos SI deberán garantizar, de conformidad al artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal, correlativo con el artículo 14 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el principio de paridad de género, para lo cual deberán de postular el 50% de mujeres en la totalidad de sus postulaciones a un cargo de elección popular, que en el caso que nos ocupa, no fue garantizado por el Partido del Trabajo, toda vez que del total de sus postulaciones de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, 2 son del género femenino y 3 del género masculino, representando en términos de porcentaje un 40% de postulaciones del género femenino y un 60% del género masculino.**

RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS 2 Y 3

2. En caso de responderse en sentido negativo la pregunta anterior, responda la siguiente pregunta:

¿Si el criterio interpretativo adoptado por la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ¿es coincidente con el criterio de las y los integrantes de ese Consejo General?

3. En caso de responder en sentido afirmativo la respuesta anterior, responda la siguiente pregunta:

¿Le es aplicable al caso particular en comento, relativo a la “**prevención**” realizada por la C. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, el contenido del artículo 15 **del Reglamento Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado por Unanimidad de los integrantes de ese Consejo General del IETAM, ¿Mediante “ACUERDO No? IETAM-A/CG-28/2023”, de fecha 10 de julio de 2023 que refiere que:**

“En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.”

En atención a los planteamientos de los puntos 2 y 3 de la consulta, este Órgano Electoral da respuesta en los siguientes términos:

En virtud de que la respuesta de este Consejo General a lo planteado en el **punto 1**, es en **sentido afirmativo**, no deriva respuesta por parte de este Órgano Electoral, atendiendo a lo propiamente señalado por los CC Andrés Norberto García Repper Favila y Arcenio Ortega Lozano, en el punto 2:

“[...]

2. En caso de **responderse en sentido negativo** la pregunta anterior, responda la siguiente pregunta:

[...]

De igual manera, en virtud de que **no deriva respuesta a lo planteado en el punto 2, tampoco aplicaría respuesta a lo planteado en el punto 3 de la consulta:**

[...]

3. En caso de responder en sentido afirmativo la respuesta anterior, responda la siguiente pregunta:

[...]

RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS 4, 5 y 6

4. ¿En qué supuestos ese Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas habrá de aplicar el contenido del artículo 15 del **Reglamento Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado por Unanimidad de los integrantes de ese Consejo General del IETAM, Mediante “ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2023”, de fecha 10 de julio de 2023** que refiere que:

“En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.”

5. ¿Qué hipótesis regula el referido artículo 15?

6. ¿En qué casos puede un partido político postular el número impar a cualquier género?

En atención a los **planteamientos 4, 5 y 6** los supuestos, hipótesis y casos en que se aplica lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, son los siguientes:

Postulación parcial dentro de coalición

Para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género en las coaliciones parciales, no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones dentro de la asociación.

Así, si se trata de un **número impar** en las postulaciones que presenta el partido político al interior de la coalición, podrá postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%, según el artículo 15 del Reglamento en comento, ello es posible siempre y cuando se cumplan dos requisitos, establecidos en el artículo 23 del propio Reglamento³:

- Que la totalidad de las postulaciones dentro de la asociación sea de por lo menos el 50% de los distritos y de las planillas de los ayuntamientos sean de encabezamiento femenino; y
- Que los partidos coaligados presenten de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presenten a través de la coalición y de forma individual resulte al menos el 50% de género femenino.

Postulación parcial en lo individual, derivada de aquellos distritos en donde no participan en coalición

En el caso de que el partido político participe en una coalición parcial y además haga postulaciones de candidaturas en lo individual y que las mismas correspondan a número impar, podrá postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%, según el artículo 15 del Reglamento en comento, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo 14 y artículo 23 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, es decir, que la coalición en el total de sus postulaciones cumpla el mandato de paridad y que la suma de postulaciones del

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21

partido político dentro de la asociación y en lo individual, sea al menos el 50% correspondiente al género femenino, para así **dar cumplimiento el partido político en el total de sus postulaciones con el principio de paridad de género mandatado en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal.**

Postulación parcial en candidatura común

El tercer escenario en el cual se actualiza lo establecido en el artículo 14, 15 y 24 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, es cuando para los partidos que conforman la candidatura común, las postulaciones son parciales con cantidad impar de distritos o municipios, en ese caso podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.

Lo anterior siempre y cuando:

- Se garantice que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el 50% de los distritos y de las planillas de ayuntamientos en el total de las postulaciones de la candidatura común, en donde se haya presentado solicitud de registro de candidaturas, conforme el artículo 14 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.
- Si para alguno de los partidos que la conforman, las postulaciones representan la totalidad de sus candidaturas, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos o de las planillas de ayuntamientos.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento el partido político en el total de sus postulaciones con el principio de paridad de género mandatado en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, la Jurisprudencia 4/2019⁴, con rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN establece los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición:

1. **Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;**
2. *Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y*
3. **Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.**

*De esta manera, tratándose de una **coalición flexible o parcial** se debe observar lo siguiente:*

- i. *La **coalición** debe presentar sus **candidaturas paritariamente**, para lo cual **no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres** en las postulaciones que le corresponden **dentro de la asociación; y***
- ii. *Los **partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.***

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

4 Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21

Por lo que, el **principio constitucional de paridad de género** implica para los partidos políticos el deber de que la paridad de género se alcance respecto a la totalidad de las candidaturas, **verificando las postulaciones como un todo**. De tal modo que, si la obligación también está prevista para las figuras de asociación, debe interpretarse como un mandato en relación a que no es posible evadir el cumplimiento del principio constitucional de paridad bajo el pretexto de formar una figura de asociación.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por las Representaciones propietarias de morena y del Partido del Trabajo acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos señalados en los considerandos XXXVII y XXXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones propietarias de morena y del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 16, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM